

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 22 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante presento en tiempo recursos de reposición y en subsidio apelación, frente al auto 1776 del 11 de Noviembre del 2021 y que teniendo en cuenta que a la fecha de su radicación, la Litis se encontraba trabada parcialmente, del mismo se corrió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P., término que a la fecha ya feneció, con pronunciamiento de la apoderada del extremo demandante. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 301

Cali, Febrero Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00100-00
SUCESIÓN**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el Núm. 3º del auto No. 1776 del 11 de Noviembre del 2021, por medio del cual se ordenó, previo a resolver lo atinente al reconocimiento como heredera de la señora MARÍA EDITH BALLESTEROS ARAGÓN, se aportaran los documentos que acreditaran su parentesco con el causante, decisión con la que no se encuentra de acuerdo la recurrente

ANTECEDENTES

En la parte considerativa del auto de apremio, se le manifestó taxativamente a la togada que previo a resolver lo atinente al reconocimiento como heredera de la señora MARÍA EDITH BALLESTEROS ARAGÓN, se deberían aportar copia auténtica de su Registro Civil de Nacimiento en donde constara el reconocimiento paterno por parte del causante JOSÉ TULIO AGENOR

BALLESTEROS SOLÍS, en su defecto copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio celebrado entre sus progenitores a efectos de acreditar presunción de paternidad, o copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento que fue sustituido conforme a la nota marginal del allegado con los anexos de la contestación de la demanda, ello, con el fin de establecer su parentesco con el causante.

Dentro del término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C. G. del P., la apoderada de esa presunta heredera, presentó recurso de reposición contra del mencionado auto, del cual, se corrió traslado a las demás partes que intervienen en el proceso, sector que oportunamente se pronunció frente al mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de las inconformidades de la recurrente frente a las consideraciones y decisiones adoptadas en el auto atacado se expuso que el causante JOSE TULIO AGENOR BALLESTEROS SOLIS y su anterior conyugue la señora ADELA MARIA ARRAGON RUIZ, criaron a MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGON, relación de la cual surgieron estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutua, propios de la relación paterna y materna con sus hijos legítimos, razón por la cual, MARIA EDITH toma la decisión de adoptar el apellido de sus padres de crianza y las partes de manera verbal y por iniciativa de la actora MARITZEL GÓMEZ toman la decisión de incluirla en la SUCESION, toda vez que es considerada como hija y hace parte de la familia, con lo cual, cumplirían el deseo del causante de incluirla.

Por su parte, la apoderada del extremo demandante frente al recurso manifestó que, cuando su representada decidió NOTIFICAR a la Señora MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGÓN, de la acción sucesoral, lo efectuó en el entendido que ella, debería acreditar conforme a la ley, su estatus de heredera, por otra parte, que la Escritura 2056 de septiembre 30 de 2002 de la Notaria Veintiuno (21) del Circulo de Santiago de Cali, cuyo acto jurídico personal es un cambio de nombre, se circunscribe exclusivamente y como se indica en el documento, a ese acto, conforme lo establecido en el Art. 6º del Decreto Ley 999 de 1988, con el fin de fijar su identidad personal; por lo que es improcedente que su representada, se pronuncie sobre el reconocimiento como heredera o no de la Señora MARIA EDITH, toda vez que es algo que, compete al Juez, ceñido a los parámetros que la Ley indique.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia conforme a lo establecido en el Art. 110 de C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo incoa este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad dichos presupuestos.

A efectos de resolver de fondo el recurso bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, cuando se emite la orden de que la presunta heredera MARIA EDITH BALLESTEROS ARAGÓN, a efectos de ser reconocida como tal, debía aportar copia de su Registro Civil de Nacimiento donde constara el reconocimiento paterno por parte del causante, era por completo desconocido para el Despacho, que se solicitaba su reconocimiento en calidad de hija de crianza, manifestación que fue efectuada en el escrito del recurso que nos ocupa.

Clarificado lo anterior, se tiene, que a partir del concepto de familia contenido en el Art. 42 de la Constitución Política, las altas cortes en su jurisprudencia han sido coincidentes en determinar, qué la familia no sólo se constituye por el vínculo biológico o jurídico sino también a partir de la relaciones de hecho o crianza edificadas en la solidaridad, el amor, la protección y el respeto, es decir, en cada una de manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia, es así, como el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio, con la familia que surge de la unión de hecho, a los hijos nacidos dentro del matrimonio, con aquellos nacidos fuera de el, o los adoptivos, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, procedente de la clase vínculo que de origen a la familia.

Es así como también, a partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencial a la familia de crianza, que se le han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, sin embargo, frente al asunto, actúan circunstancias fácticas y principios jurídicos superiores, que impiden la aplicación automática de estos preceptos, partiendo de que, así como se impone la carga al compañero permanente de iniciar la acción de la declaratoria de la unión marital de hecho, al hijo que no ha sido reconocido voluntariamente o al póstumo no nacido dentro del vínculo matrimonial de sus padres, iniciar la acción de investigación de paternidad en cabeza suya o de su representante legal cuando éste es menor de edad para obtener su verdadera filiación, deberá igualmente el hijo de crianza que no fue legalmente adoptado, iniciar respectiva acción encaminada a que se efectúe tal declaratoria.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil de nuestro país, ha establecido que, el Registro Civil de Nacimiento es el instrumento probatorio del cual se vale el Estado para el reconocimiento de los derechos y deberes de las personas frente a la familia y la sociedad, de ello se desprende que, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos

en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, etc.

Es claro entonces que, con la contestación de la demanda y por parte de la señora MARÍA EDITH, no se acompañó uno de los requisitos de ley puntualmente, el relacionado con calidad en la que intervendría en el proceso, esto es, el acta del Registro Civil de su Nacimiento, con la correspondiente nota de reconocimiento paterno o bien la declaración como hija adoptiva del causante, o en su defecto, con la declaratoria de hija de crianza del mismo, pues resulta determinante y precisa la exigencia, de que esté presente el derecho de postulación, en las partes, intervinientes en la causa petendi, por lo que no le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto a su inconformidad, por tanto no se repondrá la decisión tomada.

Respecto al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, habiéndose presentado en tiempo y oportunamente como lo exige la ley, esto es, conforme a lo ordenado en el inciso 1º del numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. y, atendiendo a que el auto es de aquellos previstos en el Art. 491 ibidem, puntualmente en su núm. 7º, como aquellos que son apelables, el mismo se torna procedente, en consecuencia, deberá ser concedido, en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO REPONER el núm. 3º del auto No. 1776 del 11 de Noviembre del 2021, en consecuencia, el proveído se mantiene incólume.

2. CONCEDER en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación interpuesto frente al auto mencionado.

3. OTORGAR a la parte apelante, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente por estado, para que sustente la apelación, so pena de acarrear con las sanciones procesales, dispuestas en el inciso 4º del núm. 3º del Art. 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028
HOY: **Febrero 23 de 2022.**
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR